



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n° 157/14**

Luxemburgo, 21 de noviembre de 2014

Auto dictado en el asunto C-394/14  
Sandy Siewert y otros / Condor Flugdienst

**El choque de una escalerilla móvil de embarque contra un avión no es una circunstancia extraordinaria que permita al transportista aéreo liberarse de su obligación de abonar una compensación en caso de retraso de más de tres horas en un vuelo**

*Debe considerarse que un choque de esas características es un acontecimiento inherente al ejercicio normal de la actividad de transportista aéreo*

En virtud del Derecho de la Unión, los transportistas aéreos tienen la obligación de compensar a los pasajeros en caso de cancelación de los vuelos o de un retraso de más de tres horas.<sup>1</sup> No obstante, el transportista aéreo está exento de su obligación de pagar una compensación si puede probar que la cancelación o el retraso se deben a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado aunque se hubieran tomado todas las medidas razonables.

Las Sras. Sandy, Emma y Nele Siewert reservaron con el transportista aéreo Condor un vuelo con salida de Antalia (Turquía) y destino Fráncfort (Alemania). El vuelo tuvo un retraso de más de seis horas en la llegada. Condor sostiene que dicho retraso es imputable a los daños sufridos por el avión el día anterior en el aeropuerto de Stuttgart. Según Condor, una escalerilla móvil de embarque chocó contra el avión causándole daños estructurales en el ala, por lo que la aeronave tuvo que ser sustituida. Condor afirma que se trata de «circunstancias extraordinarias», de modo que no está obligado a pagar ninguna compensación. El Amtsgericht Rüsselsheim (tribunal regional de Rüsselsheim, Alemania), órgano jurisdiccional que conoce del asunto, pregunta al Tribunal de Justicia si debe considerarse que un acontecimiento como el choque de la escalerilla móvil de embarque contra un avión es una «circunstancia extraordinaria» que exime al transportista aéreo de la obligación de abonar una compensación a los pasajeros.

En su auto<sup>2</sup> de 14 de noviembre de 2014,<sup>3</sup> el Tribunal de Justicia recuerda que los problemas técnicos pueden considerarse circunstancias extraordinarias siempre que respondan a un acontecimiento que no sea inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo y que escape al control efectivo de dicho transportista a causa de su naturaleza o de su origen.<sup>4</sup>

Por lo que se refiere al choque de la escalerilla móvil de embarque contra un avión, es preciso señalar que dichas escalerillas o pasarelas móviles se usan necesariamente en el transporte

<sup>1</sup> Artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1), y sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros* (asuntos acumulados [C-402/07](#) y [C-432/07](#); véase asimismo el CP n° [102/09](#)), y de 23 de octubre de 2012, *Nelson* (asuntos acumulados [C-581/10](#) y [C-629/10](#); véase asimismo el CP n° [135/12](#)).

<sup>2</sup> Cuando la respuesta a una cuestión prejudicial pueda deducirse claramente de la jurisprudencia o cuando la respuesta a una cuestión prejudicial no suscite ninguna duda razonable, el Tribunal de Justicia puede decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General, resolver mediante auto motivado (artículo 99 de su Reglamento de Procedimiento).

<sup>3</sup> Los autos son notificados a las partes y se publican siete días después en el sitio [www.curia.europa.eu](http://www.curia.europa.eu).

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2008, *Wallentin-Hermann* (asunto [C-549/07](#); véase el CP n° [100/08](#)).

aéreo de pasajeros (para permitir a éstos subir y bajar del avión), de modo que los transportistas aéreos se enfrentan periódicamente a situaciones derivadas del uso de esos aparatos. Por lo tanto, **debe considerarse que el choque de un avión contra uno de ellos es un acontecimiento inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo.** Además, nada indica que el daño sufrido por el avión en este caso hubiera sido causado por un acto externo a los servicios normales del aeropuerto, como un acto de sabotaje o terrorismo (actos que sí corresponden al concepto de «circunstancias extraordinarias»).

En vista de lo anterior, el Tribunal de Justicia deduce que **no cabe considerar que dicho acontecimiento sea una «circunstancia extraordinaria», por lo que, habida cuenta del gran retraso que sufrió el vuelo, el transportista aéreo no queda eximido de la obligación de abonar una compensación a los pasajeros.**

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) del auto se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*